



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010201042020

Expediente : 1303-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**
Entidad : **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**
Sumilla : Declara improcedente solicitud de nulidad

Miraflores, 16 de noviembre de 2020

VISTO el escrito de **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** recibido por esta instancia el 9 de setiembre de 2020, mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución N° 010302832020 de fecha 2 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 010302832020 de fecha 2 de marzo de 2020 este colegiado resolvió declarar concluido el Expediente de Apelación N° 1303-2019-JUS/TTAIP, de fecha 17 de enero de 2020, interpuesto por el recurrente, al haberse producido la sustracción de la materia;

Que, a través del citado escrito de fecha 9 de setiembre de 2020 el recurrente ha solicitado que se declare de oficio de la nulidad de la Resolución N° 010302832020 al considerar que se han producido los siguientes vicios: “a) el derecho de acceso a la información solo se entiende cumplido cuando se entregan los documentos solicitados, no otros (...); b) el acceso a la información exige notificar a la parte recurrente en el domicilio procesal señalado en autos, lo que no consta que haya ocurrido en este caso, por tanto el acto de “liquidación” no puede surtir efecto sin notificación, c) ¿quién recogió los documentos cuya liquidación no se habría notificado?”.

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹, señala que *“El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias”*;

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, añade el numeral 1 del artículo 7 del referido texto que el Tribunal de Transparencia tiene, entre otras funciones, *“1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa”*;

Que, el inciso b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², dispone que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, los incisos c) y d) del mismo texto disponen que la denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de dicha ley, en el sentido que dicha denegatoria debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la referida norma, y por otro lado que, de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el inciso e) de la norma citada señala que, en tales casos, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353 que establece los alcances del procedimiento de apelación para la entrega de información, prescribiendo que *“(...) el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. (...)”*;

Que, en este marco, la entidad a través del Oficio N° 022-2020-COFOPRI/UTDA remitido a esta instancia con fecha 17 de enero de 2020, adjuntó el expediente materia del recurso de apelación, advirtiéndose que mediante Oficio N° 098-2019-COFOPRI/UTDA brindó al recurrente con fecha 27 de diciembre de 2019 la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada y posteriormente mediante Oficio N° 104-2020-COFOPRI/GG recibido en esta instancia el 28 de febrero del año 2020, la entidad remitió sus descargos adjuntando el Informe N° 024-2020-COFOPRI/UTDA en el que además de lo consignado al momento de remitir el expediente, se advierte que el recurrente canceló el costo de reproducción de la información solicitada, mediante recibo N° 080-0021532 y esta le fue entregada en dos CD, con fecha 2 de enero de 2020.

Que, con fecha 9 de setiembre de 2020, el recurrente solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 010302832020 al considerar que se han producido vicios que deben ser observados referidos a la información entregada, la notificación del costo de reproducción y la entrega de lo requerido;

Que, fluye de autos que a través del Oficio N° 098-2019-COFOPRI/UTDA la entidad brindó al recurrente la liquidación del costo de reproducción, notificándose en el domicilio señalado en autos, conforme consta del cargo de recepción en el que el recurrente firmó y consignó su número de Documento Nacional de Identidad, de acuerdo al siguiente detalle:

² En adelante, Ley de Transparencia.

OFICIO N° 098 -2019-COFOPRI/UTDA-TRANSP

Señor
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Calle El Rosario 311
Miraflores.-

Referencia: Pedido con registro SIAE 2019077099

Me es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita la entrega en CD de las resoluciones del Tribunal Administrativo de la Propiedad de COFOPRI en la que se resuelvan apelaciones referidas a las solicitudes de prescripción adquisitiva, tanto de lote matriz, como de lote individual en el periodo de 2012-2019.

Al respecto, con la información proporcionada por el Tribunal Administrativo de la Propiedad se pone de conocimiento que para expedir la información solicitada deberá acercarse a nuestra Sede en San Isidro y realizar el pago por la liquidación que asciende a la suma total de S/. 2.00 (Dos Soles) y luego recabar los mismos.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente;



Nombre: Gunther Gonzales Barrón DNI: 10264010
Código de identificación: 10264010
 Recibido el día 27/12/19 a las 10:00 horas.
El/los funcionario/s del lugar de origen de registro: Cristian Herrera G.

Fecha de emisión: 27/12/19
Código de emisión: 27/12/19

[Signature]
DNI: 10264010
27/12/19

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2019, presentado a la entidad el 2 de diciembre, firmado con el N° 2019077099, el recurrente autorizó al Sr. Jorge Aliaga Montoya para el recojo de documentos, entre otros actos de procuración, consignando "**Autorizo al Sr. Jorge Alberto Aliaga Montoya con el fin que continúe el procedimiento hasta su conclusión, para lo cual se otorga las facultades generales de representación, de conformidad con el art. 126.1 del TUO de la Ley 27444, por lo que podrá apersonarse ante las autoridades, entrevistarse con funcionarios, impulsar el trámite, revisar los acuerdos, formular reclamos o quejas, presentar solicitudes o recursos, plantear nulidades o aclaraciones, pagar tasas, recoger copias y documentos, entre otros actos de procuración.**" (resaltado agregado); conforme consta a continuación:



SUMILLA: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**SEÑOR
FUNCIONARIO DE TRANSPARENCIA
COFOPRI:**

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, identificado con DNI. 10264010, con domicilio real en Calle El Rosario 311 Miraflores, correo electrónico: ggonzales@pucp.pe, a usted digo:

Que, por medio de la presente solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley 27806, PIDO la entrega en CD de las resoluciones del Tribunal Administrativo de la Propiedad de Cofopri en la que se resuelvan las apelaciones referidas a las solicitudes de prescripción adquisitiva, tanto de lote matriz, como de lote individual, en el periodo de 2012-2019.

Autorizo al Sr. Jorge Alberto Aliaga Montoya con el fin que continúe el procedimiento hasta su conclusión, para lo cual se otorga las facultades generales de representación, de conformidad con el art. 126.1 del TUO de la Ley 27444, por lo que podrá apersonarse ante las autoridades, entrevistarse con funcionarios, impulsar el trámite, revisar los actuados, formular reclamos o quejas, presentar solicitudes o recursos, plantear nulidades o aclaraciones, pagar tasas, recoger copias y documentos, entre otros actos de procuración.

PORTANTO: Sirvase Sr. Funcionario, atender lo solicitado, conforme a Ley. Lima, 27 de noviembre de 2019.

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
DNI-10264010

Que, mediante recibo N° 080-0021538 se efectivizó el pago del costo de reproducción requerido, en el cual se observa la suscripción de la recepción de la información, previa cancelación de dicho costo por parte de Jorge Aliaga Montoya³, según el siguiente detalle:

Cant.	Descripción	Precio Unitario	Importe

³ Persona autorizada por el recurrente para la tramitación de su solicitud, conforme se advierte del escrito que presentó con fecha 2 de diciembre de 2019 el mismo que se consigna a continuación del recibo de pago mencionado.

Que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, estando a lo expuesto se advierte de la Resolución N° 010302832020 que ésta no incurre en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el precitado artículo 10, y los argumentos invocados por recurrente no coinciden con el sustento de la mencionada resolución, debiendo mencionarse además que entre la fecha de recepción de la documentación solicitada y la fecha de resolución transcurrieron 60 días sin que el recurrente haya hecho saber a este colegiado su disconformidad con la información entregada; advirtiéndose que lo que se pretende es la modificación del sentido de la resolución mencionada.

Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina al referirse a las causales de nulidad del acto administrativo, ha señalado lo siguiente:

“El sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida.

Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado (...)”⁴
(subrayado agregado)

Que, asimismo es oportuno señalar que este Colegiado no ha infringido el principio de legalidad ni otras garantías del debido procedimiento administrativo, ya que se ha actuado conforme al marco legal que señala la Constitución, la normatividad de Transparencia y la Ley N° 27444, no existiendo ningún defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez en la Resolución N° 010302832020, no habiéndose configurado por tanto la existencia de algún vicio que genere su nulidad.

Que, siendo ello así, los argumentos formulados por el recurrente en el entendido que en la Resolución N° 010302832020 hay algún vicio del acto administrativo que causan su nulidad, no resultan atendibles, por lo que corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado;

En consecuencia, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, págs. 248-249.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio formulada por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** en contra de la Resolución N° 010302832020 de fecha 2 de marzo de 2020.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrrm/derch